

**AUTO No. 04155**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El día 26 de Noviembre de 2008, la Policía Nacional – SIJIN MEBOG en las bodegas de carga de la empresa 472, mediante acta de incautación N° 003, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de ciento setenta y ocho (178) especímenes de fauna silvestre en seco denominados Gasterópodos (varias especies - conchas), seis (6) especímenes de fauna silvestre en seco denominados Bivalvos (*Tellina Sp* – conchas) y trece (13) especímenes de fauna silvestre muertos y conservados en alcohol denominados Gasterópodos (varias especies) con destino a Eslovaquia y Japón, remitidos por el señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, quien aparece como remitente en la guía de servicio de envío N° RB004948841CO (ver acta de incautación No. 003, folio 2), por no contar con la documentación requerida que autoriza su exportación.

De igual forma el día 26 de Noviembre de 2008, la Policía Nacional – SIJIN MEBOG en las bodegas de carga de la empresa 472, mediante acta de incautación N° 004, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de cincuenta y tres (53) especímenes de fauna silvestre muertos, denominados Caracoles (varias especies - conchas) y seis (6) especímenes de fauna silvestre en seco denominados Bivalvos (*Tellina Sp* – conchas) con destino a Japón y remitidos por el señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, quien aparece como remitente en la guía de servicio de envío N° RB004948838CO (ver acta de incautación No. 004, folio 6), por no contar con la documentación requerida que autoriza su exportación.

Mediante memorando DECSA-GFFS, con radicado N° 2009IE3511 del 11 de febrero de 2009, el Jefe de la Oficina Control Flora y Fauna remitió al Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de ambiente, la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada por la Policía Nacional – SIJIN MEBOG.

Por Auto N° 5435 del 4 de Noviembre de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719.

El anterior Auto se notificó personalmente a señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, el día 24 de Agosto de 2010.

Con Auto N° 5436 del 4 de Noviembre de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, formuló un único cargo al señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON,



### **AUTO No. 04155**

identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, y procedió a conceder de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 los diez días para la presentación de los respectivos descargos en los siguientes términos.

**“Cargo Unico:** *Por violar presuntamente el artículo 211 y 214 del Decreto 1608 de 1978 y las Resoluciones 1367 de 2000 y 1263 de 2006 respectivamente.*”

**“ARTICULO TERCERO** *De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.*”

El anterior Auto se notificó personalmente al señor ALAN PIERRE INFANTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, el día 24 de Agosto de 2010.

El presunto Infractor mediante escrito radicado N° 2010ER58081 del 25 de octubre de 2010, presentó extemporáneamente descargos, toda vez que el acto administrativo le fue notificado personalmente el 24 de agosto de 2010, por lo tanto contaba con diez días para presentar los descargos, y observancia a la suspensión de los términos establecidos en la Resolución 6359 del 31 de agosto de 2010, y la Resolución 6709 del 29 de septiembre de 2010 tenía hasta los días 4 y 5 de octubre del mismo año.

El Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución N° 5865 del 11 de octubre de 2011, determinó en la parte resolutive:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Declarar responsable al señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.719.719, del cargo formulado a través del Auto N° 5436 del 4 de Noviembre de 2009 por violar presuntamente el artículo 211 y 214 del Decreto 1608 de 1978 y las Resoluciones 1367 de 2000 y 1263 de 2006 respectivamente.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Imponer sanción consistente en la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a dos millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos m/ cte. (\$ 2.142.400). La anterior decisión se notificó personalmente al señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, el día 20 de Octubre de 2011.*

Dentro del término legal, el día 27 de octubre de 2011, a través de escrito radicado N° 2011ER137599, el señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 5865 del 11 de octubre de 2011.

El día 28 de diciembre de 2012, a través de la Resolución No. 01854 se revocó la decisión adoptada en el Auto No. 5435 del 4 de Noviembre de 2009, por el cual se inició un proceso sancionatorio y todas las que dependieran de ella, por cuanto se tramitaron según lo preceptuado por el Decreto 1594 de 1984, esto es se adelantó el proceso sancionatorio administrativo ambiental con una Ley derogada vulnerándose así el derecho al debido proceso. La citada providencia se notificó personalmente el 18 de febrero de 2013.

### **AUTO No. 04155**

Igualmente la citada Resolución dispuso en su artículo segundo, devolver el expediente al área jurídica en aras de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la ley 1333 de 2009.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, por ser la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

**"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que en consecuencia, se incautaron, mediante Acta No. 003 del 26 de Noviembre de 2008, ciento setenta y ocho (178) conchas de caracoles de diferentes especies, seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina Sp*), trece (13) caracoles completos conservados en alcohol, cincuenta y tres (53) conchas de caracoles de diferentes especies y seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*), por tratar de exportarse a Eslovaquia y Japón, sin el respectivo documento que amparara su movilización, vulnerándose con tal conducta lo dispuesto por los artículos 211 y 214 del Decreto 1608 de 1978 y las Resoluciones 1367 de 2000 y 1263 de 2006.



### **AUTO No. 04155**

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre:

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 31 prevé:

*“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.”*

De igual manera, el inciso 3 del artículo 211 del citado Decreto, señala como exigencia para la exportación de fauna silvestre:

*“3. Que el interesado cumpla las disposiciones que regulan las exportaciones y que obtenga el permiso correspondiente.”*

Que en concordancia con el artículo anterior, el Decreto 309 del 2000, en su artículo 6 establece:

**“REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** El interesado en obtener permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica deberá presentar una solicitud escrita a la autoridad ambiental competente, conforme a los parámetros generales que para estos casos defina el Ministerio del Medio Ambiente mediante acto administrativo.”

Así mismo el artículo 18 del Decreto 309 de 2000, reza:

**“AUTORIZACION DE EXPORTACION.** Los titulares de permiso de estudio que requieran la exportación de especímenes o muestras de la diversidad biológica colombiana con fines de investigación científica, deberán solicitar autorización al Ministerio del Medio Ambiente, quien expedirá a éstos la correspondiente autorización o el permiso de que trata la Convención CITES, según el caso.

*Para el efecto anterior, los titulares de permiso deberán acreditar la obtención legal de dichos especímenes o muestras en el momento de efectuar la solicitud.*

*Los especímenes y las muestras amparados por una autorización de exportación sólo podrán ser utilizadas para los fines previstos en el correspondiente acto administrativo.”*

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ALAN PIERRE INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.719, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 04155**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor ALAN PIERRE INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.719, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALAN PIERRE INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.719, a quien se le puede ubicar en la Carrera 55 A No 163-35 Torre 7 Apto 716, de esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente No. SDA-08-2009-1555, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04155**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de julio del 2014**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C. hoy 02 SEP 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutada y en firme.

*Manuel Angel de la Cruz*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2009-1555

<b>Elaboró:</b> Juan Camilo Acosta Zapata	C.C: 1018409526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/04/2014
<b>Revisó:</b> Martha Ruth Hernandez Mendoza	C.C: 51968149	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/02/2014
VIANY LIZET ARCOS MENESES	C.C: 51977362	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/05/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/04/2014
<b>Aprobó:</b>					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/07/2014